

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/103/2013

ACTOR: MARINO VÁSQUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/103/2013, promovido por Marino Vásquez Martínez, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de quien reclama la omisión de expedirle la constancia de precandidato electo, pues señala tener un mejor derecho para ser candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por haber sido registrado como precandidato para la elección de concejales en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido

Socialdemócrata de Oaxaca, emitió la convocatoria para participar en la elección interna de las candidatas y candidatos a Concejales Municipales de los Ayuntamientos conforme se estableció en la convocatoria, la cual es del tenor siguiente:

CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013; QUE CONTENDERAN EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL DOMINGO 07 DE JULIO DE 2013.

El Tercer Pleno Extraordinario del I Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, con fundamento en los **artículos 49, inciso E, F, G y H del Capítulo IX** Atribuciones del Consejo Político Estatal, **artículos 89 inciso a, b, c, d, e y f y artículo 90 del Capítulo XXI** Sobre Las Candidaturas y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca; **artículos 1, 6, 8, 9, 10, 103, 137, 144, 145, 146, 148, 153, 154, 155, 156** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONVOCA

A todos los ciudadanos, miembros y afiliados del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en el pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa a integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado; así como las Candidatas y Candidatos a Concejales Municipales de los Ayuntamientos conforme se establece en la presente convocatoria, bajo las siguientes:

BASES

I. TIPO Y NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.

Se elegirán:

- Candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa.
- Candidatas y candidatos a Concejales Municipales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el Sistema de Partidos Políticos en el estado Libre y Soberano del estado de Oaxaca.

II. FECHAS DE ELECCIÓN.

La elección de las Candidatas y candidatos a Diputados Locales que se rigen bajo el Sistema de Partidos Políticos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el principio de **Mayoría Relativa**, se llevaran a cabo a través de Asamblea Distrital el día **03 de abril del 2013**.

La elección de todas las candidaturas a Concejales Municipales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el Sistema de Partidos Políticos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el principio de **Mayoría Relativa y Representación Proporcional** se realizara a través de Asamblea Municipal el día **13 de abril**.

III. REQUISITOS

a) En el caso de los militantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca que deseen participar en la selección de las candidaturas enumeradas en la base I, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los requisitos de elegibilidad establecidos en los **artículos 32, 34, 35 y 113, fracción I**, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

2. Los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos **78 y 79**, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

3. Los requisitos de elegibilidad contenidas en el artículo **89 del Capítulo XXI** sobre las Candidaturas, de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

4. Encontrarse en pleno goce de sus derechos Estatutarios;

Los demás que señale el Reglamento de Elecciones del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

b) En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos, que sin ser afiliados o adherentes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, pretendan participar en la selección de candidatas y candidatos para ocupar algunas de las candidaturas referidas en la base I, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a) anterior.
- Dar su consentimiento por escrito.
- Comprometerse a no renunciar a su candidatura (escrito libre)
- Suscribir un compromiso político público con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.
- Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.
- Durante la campaña coordinarse con los órganos

políticos o instancias electorales del Partido, y en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que corresponda.

- De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del partido con los legisladores y los gobernantes que hayan sido postulados por el partido, así como los lineamientos que este acuerde para el desempeño de su cargo.
- En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobiernos de otros partidos políticos, solo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, siempre y cuando presente su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

c) Los aspirantes externos competirán en igualdad de condiciones que los precandidatos internos observando el contenido establecido en los estatutos.

d) La solicitud de registro de las listas y fórmulas de los precandidatos, en todos los casos deberán especificar los datos siguientes:

1. Apellido y nombre completo.
2. Fecha y lugar de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Cargo para el que se postula.
5. Ocupación.
6. Clave de la credencial de elector.

Las candidaturas a diputados a elegir por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, las candidaturas a concejales municipales de los ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes de conformidad con lo establecido por la ley. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

1. La que acredita los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.
2. La requerida por el código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca.
3. Declaración escrita de aceptación de la candidatura.
4. Copia, por ambos lados, de la credencial de elector. La credencial para votar con fotografía hará las veces de

constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del aspirante o aspirantes asentados en la solicitud no coincida con la dirección asentada con la credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la residencia expedida por la autoridad correspondiente.

5. Copia legible del acta de nacimiento.

6. Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido.

7. Presentar su declaración patrimonial.

8. Para el caso de los militantes y adherentes, Constancia de afiliación emitida por la Secretaria de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la que se haga constar que cuenta con una antigüedad mayor o igual a seis meses como afiliado a este instituto político.

9. Carta baja protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos legales y estatutarios para ocupar el cargo al que se postula.

e) El Consejo Político Estatal cotejara la vigencia de derechos de los precandidatos registrados, con base a los informes que le envíe la Secretaria de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional del Comité Ejecutivo Estatal los cuales están señalados en los estatutos de Partido.

IV. PERIODO PARA SOLICITAR REGISTRO.

a) El registro de aspirantes a precandidatos se realizara en las siguientes fechas:

1. Diputados por los principios de Mayoría Relativa: **11 al 14 de Marzo de 2013.**

2. Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores: **del 25 al 29 de Marzo de 2013.**

b) Las solicitudes de registro deben presentarse ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en la oficina ubicada en **Cosijopii número 212 Letra A, Colonia Centro en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en un horario de **9:00** a las **20:00** horas, con excepción del último día de manifestación de solicitudes en el que se recibirán hasta las veinticuatro horas.

La Comisión Estatal Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientara al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismo que deberá cubrir en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al vencimiento del periodo del registro. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

El registro de precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- Cuando el propietario registrado se le cancele o suspenda la vigencia de su afiliación o renuncie al partido;
- Por violación grave a las reglas de campaña;
- Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario y
- Por resolución del órgano jurisdiccional.

Los precandidatos podrán nombrar representantes ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, desde el momento en que se solicite su registro para intervenir en los eventos que concierne a su precandidatura.

V. CANDIDATURAS EXTERNAS

La Comisión Estatal Electoral deberá dar cumplimiento al **Artículo 90** de los estatutos del Partido sobre las candidaturas externas a más tardar el **02 de mayo del 2013**, fecha en que sesionara el Consejo Político Estatal para aprobar todas las candidaturas.

VI. METODO DE ELECCION

1. La elección de los candidatas y candidatos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por el principio de mayoría relativa y de Concejales Municipales de los Ayuntamientos en el estado, por el principio de Mayoría Relativa y representación proporcional, se elegirán mediante asambleas distritales y municipales respectivamente.

De las asambleas de elección

a) La Comisión Estatal Electoral será la encargada de Organizar, Presidir y Sancionar las asambleas distritales y municipales de conformidad a lo dispuesto por los estatutos y reglamento de elecciones de nuestro Instituto Político.

b) Podrán asistir a las asambleas todos los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en los distritos y municipios correspondientes. Los asistentes deberán acreditar su pertenencia al distrito o al municipio respectivo a través de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) No podrán estar presentes en las asambleas quienes no cumplan con el requisito anterior así como quienes se presenten en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier enervante; los que provoquen disturbios, ejerzan presión a los asistentes o realicen proselitismo al momento de la asamblea.

2. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 9, Capítulo II**, de los estatutos del Partido, en relación a la paridad de género.

3. La Comisión Estatal Electoral, a más tardar tres días previos a la fecha de celebración del pleno del Consejo Político Estatal extraordinario publicara, en por lo menos un diario de circulación estatal, la sede y la hora de inicio de las actividades inherentes al mismo.

VII. LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA

Las precampañas electorales internas, para la selección de candidatos, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del partido o grupo de ciudadanos, en apoyo a los precandidatos o precandidatas registrados para la obtención del voto en el proceso de elección interna.

En dichos actos, los precandidatos y quienes lo promuevan están obligados a presentar las ideas y proyectos que regirían su actividad en caso de ser electos.

El periodo de precampaña para precandidatos a Diputados y Diputadas Locales comprenderá: del 19 de marzo al 02 de abril del 2013.

La asamblea distrital para elegir a la fórmula de las candidatas y candidatos que representarán a nuestro partido en cada uno de los 25 distritos electorales locales de nuestro estado se llevaran a cabo en donde lo establezca el Consejo el día **03 de abril del 2013**.

El periodo de precampaña para precandidatos a Concejales Municipales de ayuntamiento comprenderá: del **03 de abril al 12 de abril del 2013**.

Las asambleas Municipales para elegir a las planillas de concejales que representarán a nuestro partido en cada uno de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en nuestro estado se llevaran a cabo en las cabeceras Municipales respectivas del día **13 de abril del 2013**.

Todos los contendientes se deberán denominar públicamente como precandidatos.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen, durante su campaña y después, acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del Partido. De ocurrir esto, serán sancionados de acuerdo al reglamento correspondiente y estatutos del partido.

Los integrantes de la Comisión Estatal Electoral y los órganos de dirección estatal del partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña, de promover por cualquier medio o declaración pública a favor de alguna precandidatura registrada.

No se permitirá, que persona alguna, ejerza cualquier tipo de

presión u ofrezca a los electores compensación económica, o en especie, a cambio de su voto.

La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetara a las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo retirarla a la conclusión del proceso electoral interno. La violación de estas disposiciones dará paso a que se cancele de inmediato el registro de la candidatura, iniciando el procedimiento estatutario para aplicar la sanción correspondiente y la destitución del o los integrantes del órgano que cometieron la violación.

VIII. LOS GASTOS DE PRECampaña

Los topes de gastos de precampaña serán los que determine el código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca para cada tipo de elección.

Dentro de los cuatro días siguientes a la asamblea electiva correspondiente cada precandidato deberá presentar ante la Coordinación de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal un informe pormenorizado de ingresos y gastos de precampaña, que incluirán las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada uno, la clave de credencial de elector y el número de afiliación, en su caso, de acuerdo a los lineamientos que determine dicha Coordinación.

Los precandidatos y sus simpatizantes deberán observar las normas internas del partido y las leyes electorales en materia de financiamiento a sus precampañas. Las aportaciones individuales a las precampañas, deberán sujetarse a los límites establecidos en el Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca, y lo que determine el Consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca. Los precandidatos registrados no podrán recibir dinero o apoyo en especie para realizar su precampaña electoral proveniente de algún tipo de persona moral, instituciones u organizaciones sociales cualquiera que sea su denominación, de otros partidos o procedentes del erario público.

TRANSITORIOS

Primero. La falta de candidaturas será subsanada mediante designación del Consejo Político Estatal.

Segundo. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por el pleno del Consejo Político Estatal y por la Comisión Estatal Electoral, en sus respectivas competencias.

Dicha Convocatoria fue publicada en la página electrónica del

Partido Socialdemócrata de Oaxaca, siguiente:
<http://psdoaxaca.org.mx/documentos/Convocatoria.pdf>

b) Registro como precandidato de Marino Vásquez Martínez. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por conducto del Secretario Técnico, otorgó la constancia de registro de precandidatura a los ciudadanos Marino Vásquez Martínez y Edmundo Melchor Flores.

SEGUNDO. Cuaderno de antecedente. El catorce de mayo de dos mil trece, el ciudadano Marino Vásquez Martínez, presentó ante este tribunal, un escrito de demanda en contra de actos y omisiones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

a) Radicación del medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal tuvo por radicada la demanda y ordenó su registro en el libro de gobierno, como cuaderno de antecedentes bajo las clave C.A./165/2013, e instruyó al secretario general que turnara los autos al magistrado instructor licenciado René Hernández Reyes, a efecto de que substanciara e integrara los mismos.

b) Recepción del cuaderno de antecedente. Por acuerdo de quince de mayo el magistrado instructor licenciado René Reyes Hernández, tuvo por recibido el expediente, y ordenó remitir la demanda y los anexos presentado por el actor, al Presidente de Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, asimismo, se le requirió los documentos básicos de dicho partido local.

c) Cumplimiento del requerimiento de publicidad. El veintidós de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación, los cuales fueron remitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata.

En ese mismo auto, una vez analizado el escrito de demanda, se ordenó su registro como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Oaxaca, el cual quedó registrado con la clave JDC/103/2013.

d) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintitrés de mayo del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumplida con el trámite legal de la publicidad de la demanda y por rendido el informe circunstanciado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia; admitió el juicio ciudadano y las pruebas de las partes.

Finalmente, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación, asimismo, se entregaron los autos a la ponencia de la magistrada Ana Mireya Santos López, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

e) Sesión pública. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, señaló las veinte horas del día veintitrés de mayo del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para

conocer sobre la materia del presente asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales incluyendo a los partidos políticos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que la autoridad responsable es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por ello, al tratarse de un partido político local, es este tribunal, el competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor impugna que no le fue otorgada la constancia de precandidato electo, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a quien reclama el derecho de ser candidato de dicho partido político para la

elección de concejales en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este órgano jurisdiccional estima procedente conocer *per saltum* (por salto) de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que se refiere a los actos que reclama en relación con el procedimiento de selección interno para elegir al candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en virtud de que el agotamiento del medio de defensa intrapartidario –escrito de inconformidad–, podría tener como consecuencia la merma en el derecho del actor.

En efecto, el actor impugna los actos ya referidos en el párrafo que antecede, derivado del proceso de elección interno para elegir al candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, cuyo plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos en la autoridad administrativa electoral local, es del dieciséis al veinticinco de mayo del año que transcurre, hecho notorio para las partes del presente asunto, que no necesita ser probado conforme a lo previsto en el artículo 15 sección 1 de la ley adjetiva de la materia.

Luego, dado lo corto del plazo fijado para la realización del registro de candidatos a concejales en esta Entidad, exigir al actor que acuda a la instancia interna de solución de conflictos –escrito de inconformidad– prevista en el Capítulo VIII Del Reglamento de elecciones del Partido Socialdemócrata de Oaxaca –artículos 34 al 37–, entraña razonablemente la posibilidad de merma y, en consecuencia, no esté en aptitud de acceder a la tutela judicial ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

I. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, por lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actore, señala también los actos y las omisiones impugnadas y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos y omisiones reclamados y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley invocada.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, como enseguida se razona, entre otras cuestiones, el actor impugna la omisión de la autoridad responsable de expedirle la constancia de precandidato electo, pues señala tener un mejor derecho para ser candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por haber sido registrado como precandidato para la elección de concejales en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

En el caso se actualiza el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, por la omisión que reclama el actor, la cual se considera de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, sección 1, inciso a), de la ley invocada, establecen que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el

transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación y personalidad. El juicio ciudadano fue promovido por Marino Vásquez Martínez, quien promueve por sí mismo y manifiesta ser originario de la población de Zaachila, Oaxaca, cuya identificación obra en copia simple en los autos, esto es, la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de ahí que se encuentre colmada la legitimación del actor para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

En cuanto a la **personalidad**, en el caso promueve Marino Vásquez Martínez, quien obtuvo la constancia de registro de precandidatura del partido político indicado, quien impugna la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a quien reclama la omisión de expedirle la constancia de precandidato electo, pues señala tener un mejor derecho para ser candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Al efecto, cabe decir que la calidad con que se ostenta el actor, es reconocida implícitamente por la autoridad responsable al señalar que *“no se le proporcionó numerario alguno para su precampaña, dado que no informó ni justificó gasto alguno conforme a los lineamiento de la Unidad de Fiscalización”*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el juicio ciudadano en virtud de que considera tener un mejor derecho para ser candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca para contender por la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye, que se vulnera, su derecho de acceder a un cargo de elección popular, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, por la razón dada en el considerando que antecede.

CUARTO. Marco normativo para el análisis del fondo del asunto. Las disposiciones constitucionales y secundarias que se aplican en el caso concreto, son las siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé:

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

I.- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

...

Así también el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

...

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales

Artículo 6

...

2. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

...

Artículo 10

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

...

III.- Constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones del presente Código;

...

V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;

...

Artículo 103

3. Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

...

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Por otra parte los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 49.

Son atribuciones del Consejo Político Estatal:

...

e) Definir el método para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, que será elección abierta o interna, voto secreto y mayoría simple, y designar a las consejeras y los consejeros que deban hacerse cargo de su organización y desarrollo, a través de una Comisión Electoral, de conformidad a lo previsto en el reglamento correspondiente;

f) Aprobar las plataformas electorales, así como las candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales. Para estos efectos, el Consejo Político se constituirá en Asamblea Electoral;

g) Aprobar las candidaturas externas a cargos de elección popular, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal;

Capítulo XXI

Sobre las candidaturas

Artículo 89.

Para ser postulada candidata o candidato del Partido deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Apegarse a los requisitos fijados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y **Código Instituciones Políticas Procedimientos Electorales Oaxaca**;

c) Ser afiliado del partido;

d) Elaborar un programa de trabajo para la contienda electoral;

e) Comprometerse a sostener y difundir durante la campaña la Plataforma Electoral y los Documentos Básicos del Partido;

f) Cumplir con las demás obligaciones señaladas en los presentes estatutos y sus reglamentos;

De los artículos anteriores se advierte que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; es una prerrogativa de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, los ciudadanos para efecto de hacer valer este derecho podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y conforme a sus documentos básicos, éstos podrán participar como candidatos en los procesos electorales.

El partido, acorde a su declaración de principios, tiene la obligación de observar la Constitución, conducir sus actividades por la vía democrática, promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad, así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código de la materia, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político

En ese orden de ideas, los partidos políticos tienen como fin propiciar la participación ciudadana en las elecciones, y no puede negar esta prerrogativa a un ciudadano o adherente del propio partido político.

QUINTO. Pruebas. En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada por el Notario Público número ciento siete en el Estado, de la Constancia de registro de precandidatura, presentada por los ciudadanos Marino Vásquez Martínez y Admundo Melchor Flores, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil trece.
2. Copia certificada por el Notario Público número ciento siete en el Estado, de la Constancia de registro de precandidatura, presentada por los ciudadanos Socorro Tovar Peralta y Celerina García García, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil trece.
3. Copia certificada por el Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado de la Convocatoria emitida para elegir a las candidatas y candidatos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a concejales municipales de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el Estado; para participar en los comicios a celebrarse el domingo siete de julio del año en curso.
4. Copia certificada por el Notario Público número ochenta y cuatro en el Estado de los documentos básicos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, entre ellos: Declaración de principios, Programa de acción, los Estatutos, Plataforma electoral y el Reglamento interno.
5. Oficio original de número CE/ST/134/2013 de treinta y uno de marzo de dos mil trece, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral.
6. Dos oficios de uno de abril de dos mil trece, original y copias suscritos por el Presidente del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata, con el mismo texto que contienen razones al reverso.
7. Oficio original de diez de abril de dos mil trece, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata.

8. Oficio original de trece de abril de dos mil trece, suscrito por el Comisionado por la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata
9. Acta de asamblea IV Pleno Extraordinario del Consejo Político Estatal celebrada el catorce de mayo del presente año.
10. Original del primer Testimonio, de la fe de hechos de trece de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario número ochenta y cuatro en el Estado, en cual consta el instrumento número ocho mil setenta y tres, volumen número noventa y cinco.

Documentales que se consideran públicas conforme a lo previsto en artículos 14, sección 3, inciso b), en relación con el 16 secciones 1, 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tanto se les otorga valor probatorio pleno, dado que fueron exhibidas en copia certificada aún cuando se tratan de documentales expedidas por el órgano partidista, y en autos no existe algún elemento que motive duda respecto de su autenticidad y contenido.

Asimismo, obran las siguientes documentales:

1. Copia certificada por el Notario Público número ciento siete en el Estado, del escrito de siete de mayo de dos mil trece, dirigido a Marino Vásquez Martínez, precandidato a la presidencia municipal de Zaachila, Oaxaca, por el que se le hace del conocimiento un procedimiento en su contra, suscrito por Miguel Chávez Santiago.
2. Copia del dictamen de la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal

Propietario de la Villa de Zaachila, para el periodo constitucional 2014-2016 y que habrá de contender en las elecciones constitucionales del siete de julio de dos mil trece.

3. Tres hojas que contienen seis impresiones fotográficas.
4. Copia simple de un documento, al parecer un cheque y el encabezado de una póliza de cheque, fechados el uno de abril de dos mil trece, del banco Santander, a nombre de Marino Vásquez Martínez.
5. Original del Periódico “en la mira” de diez de mayo de dos mil trece, en la página 20, aparece una nota intitulada “DESENMASCARAN A MANUEL PÉREZ MORALES, VENDEN CANDIDATURA DEL PSD EN ZAACHILA”, en la cual aparecen dos fotografías.
6. Original de algunas páginas del Periódico “El despertar” de nueve de mayo de dos mil trece, en la página 16, aparece una nota intitulada “Sergio Chacón, candidato del PSD a edil de Zaachila”.
7. Original de algunas páginas del Periódico “Noticias” de nueve de mayo de dos mil trece, en la página 6A, aparece una nota intitulada “Sergio Chacón, candidato del PSD en Zaachila”.
8. Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto federal Electoral, a favor de Marino Vásquez Martínez.
9. Copia simple en una hoja de tres credenciales expedidas por el comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a favor de Xóchitl Verónica Coronel Martínez, Yared Marino Vásquez Hipólito y Sergio Rúiz García, como Secretaria de Equidad de Género, Vicepresidente y del Presidente del Comité Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, respectivamente, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece.

Documentales privada, que valoradas conforme a lo previsto en artículos 14, sección 4, en relación con el 16 secciones 1, 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les otorga valor indiciario, que generan convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

SEXTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta o separada los agravios hechos valer por el actor, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, así se determinó en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en

orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el ciudadano Marino Vásquez Martínez, en esencia, señala los hechos y agravios siguientes:

1. Que se integró el Comité Municipal del Partido Socialdemócrata.
2. Que la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata, conforme a la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, y de conformidad con los artículos 49, inciso E, F, G y H del Capítulo IX, artículo 89 inciso A, B, C, D, E y F y artículo 90 del Capítulo XXI sobre las candidaturas y demás relativos y aplicables de los estatutos del Partido Socialdemócrata; y 1, 6, 8, 9, 10, 103, 137, 144, 145, 146, 148, 153, 154, 155, 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el treinta de marzo de dos mil trece, le otorgó la constancia de registro de precandidatura a Marino Vásquez Martínez como propietario y a Edmundo Melchor Flores como Suplente para participar en el proceso electoral interno como precandidato para la lección de concejales en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
3. Que existe el registro de Socorro Tovar Peralta como propietaria y Celerina García García como suplente, quienes declinaron a su favor quedando el actor, como único candidato, por lo que ese mismo día se le tomó la protesta ese mismo día, por el

presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PSD Manuel Pérez Morales.

4. Que no se le proporcionó la constancia de precandidato electo.
5. Que le propuso que para el caso de ser presidente le tenía que dar el 20% del presupuesto y que tenía que pagarle una suma millonaria por su registro.
6. Que los gastos de precampaña corrieron por su cuenta y de los compañeros que integran su planilla, porque Pérez Morales argumentó que el IFE nunca le liberaba las prerrogativas mensuales del partido.
7. Que el 6 de mayo en curso, se negó a recibirle los documentos para su registro ante el IEE como candidato oficial, por una falta a los estatutos del partido.
8. Que el 7 de mayo, la comisión estatal autónoma de conciliación y justicia partidaria, acordaría una suspensión temporal del presunto infractor, pero que la queja que carece de fundamentos y pruebas.
9. Que presentó un escrito para objetar dichas quejas, pero la sede del partido permaneció cerrada.
10. Ese mismo día, se enteró que el presidente del PSD anunció su respaldo públicamente al priista Sergio Chacón Rojas como candidato a la presidencia municipal de Zaachila, quien contendía en las internas del PRI.
11. Impugna el registro de Sergio Chacón Rojas, porque contraviene lo previsto en el art. 151, sección 5 de CIPPEO.

De los hechos y agravios se advierte que el actor refiere haber obtenido la constancia de registro de precandidato para participar en el proceso electoral interno para la elección de

concejales en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca; asimismo, impugna la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca de no haberle otorgado la constancia de precandidato electo, porque en su concepto considera tener un mejor derecho para ser candidato de dicho instituto político.

Por tal razón pretende que se resuelva a su favor, el medio de impugnación interpuesto en contra de los actos desplegados por Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Por otra parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, autoridad responsable en el presente asunto, al rendir su informe circunstanciado de veintiuno de mayo de dos mil trece, aceptó que no le fue entregada la constancia de precandidato único al actor; de las pruebas que adjuntó al mismo, se advierte que existen oficios dirigidos al actor para requerirlo porque no cumplió con el requisito previsto en el artículo 89 inciso e) de los Estatutos del Partido, por el que además se le informaría sobre el lugar y fecha en que se llevaría a cabo la asamblea de elección interna para candidato a Presidente Municipal de la Villa de Zaachila.

De igual forma existen constancias por el que según la autoridad responsable, notificó por estrados e hizo entrega de un oficio al actor, por el que le informó que a las diecisiete horas del día trece de abril de dos mil trece, en el domicilio ubicado en la Calle de Quiengola número 1112, Barrio de San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca, se llevaría a cabo la asamblea municipal de elección del candidato.

Asimismo, presentó una documental consistente en la fe de hechos de trece de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario número ochenta y cuatro en el Estado, en cual

consta el instrumento número ocho mil setenta y tres, volumen número noventa y cinco, en la que se hizo constar que la asamblea se declaró desierta porque los precandidatos no se presentaron.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el procedimiento de elección del candidato a concejal Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se llevó a cabo conforme a la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, a lo previsto en el marco legal antes invocado y a los estatutos del Partido Socialdemócrata y si el actor cumplió o no con el requisito que la responsable controvierte, así mismo, si el actor tuvo conocimiento del lugar y la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea municipal de elección del candidato.

En principio debe decirse que en los estatutos de Partido Socialdemócrata, no se contempla la figura de *precandidato* y el artículo 89, prevé los requisitos que deberán reunirse para ser postulada *candidata* o candidato de dicho partido político.

Asímismo, de la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, se aprecia que la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, emitió la misma para participar en la elección interna de las candidatas y candidatos a Concejales Municipales de los Ayuntamientos, con el siguiente fundamento: artículos 49, inciso E, F, G y H del Capítulo IX Atribuciones del Consejo Político Estatal, artículos 89 inciso a, b, c, d, e y f y artículo 90 del Capítulo XXI Sobre Las Candidaturas y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca; artículos 1, 6, 8, 9, 10, 103, 137, 144, 145, 146, 148, 153, 154, 155, 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en ese sentido este Tribunal advierte

una incongruencia entre lo previsto en los estatutos y la convocatoria, no obstante ésta no fue impugnada en su momento, y en el presente asunto no se encuentra controvertida; por otra parte es de señalar que en la convocatoria se estipuló que todos los contendientes se deberán denominar públicamente como *precandidatos*.

Por ello, es de considerar que en el apartado III, IV, VI y VII, relativo a los requisitos que debería de reunir los aspirantes y el periodo para solicitar registro, el método de elección y las normas de precampaña, de la convocatoria aludida, se advierte lo siguiente:

III. REQUISITOS

a) En el caso de los militantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca que deseen participar en la selección de las candidaturas enumeradas en la base I, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los requisitos de elegibilidad establecidos en los **artículos 32, 34, 35 y 113, fracción I**, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

2. Los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos **78 y 79**, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

3. Los requisitos de elegibilidad contenidas en el artículo **89 del Capítulo XXI** sobre las Candidaturas, de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

4. Encontrarse en pleno goce de sus derechos Estatutarios;

...

IV. PERIODO PARA SOLICITAR REGISTRO.

a) El registro de aspirantes a precandidatos se realizara en las siguientes fechas:

1. Diputados por los principios de Mayoría Relativa: **11 al 14 de Marzo de 2013.**

2. Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores: **del 25 al 29 de Marzo de 2013.**

b) Las solicitudes de registro deben presentarse ante la

Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en la oficina ubicada en **Cosijopii número 212 Letra A, Colonia Centro en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en un horario de **9:00** a las **20:00** horas, con excepción del último día de manifestación de solicitudes en el que se recibirán hasta las veinticuatro horas.

La Comisión Estatal Electoral, **al momento de recibir la solicitud, orientara al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismo que deberá cubrir en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al vencimiento del periodo del registro.** En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

VI. METODO DE ELECCION

1. La elección de los candidatas y candidatos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por el principio de mayoría relativa y de Concejales Municipales de los Ayuntamientos en el estado, por el principio de Mayoría Relativa y representación proporcional, se elegirán mediante asambleas distritales y municipales respectivamente.

..

VII. LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA

...

Las asambleas Municipales para elegir a las planillas de concejales que representarán a nuestro partido en cada uno de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en nuestro estado se llevaran a cabo en las cabeceras Municipales respectivas del día **13 de abril del 2013.**

Todos los contendientes se deberán denominar públicamente como precandidatos.

De lo anterior, es posible concluir que el actor cumplió con los requisitos a que se refieren los preceptos invocados para poder obtener el registro como precandidato, esto es así, porque en autos obra la copia certificada por el Notario Público número ciento siete en el Estado, de la Constancia de registro de precandidatura, presentada por los ciudadanos Marino Vásquez Martínez y Admundo Melchor Flores, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil trece, documental que se considera pública conforme a lo previsto en artículos 14,

sección 3, inciso b), en relación con el 16 secciones 1, 2 y 3, de la ley adjetiva de la materia, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, dado que fue exhibida en copia certificada, y se trata de un documento expedido por un órgano partidista, y en autos no existe algún elemento que motive duda respecto de su autenticidad y contenido.

De tal documento, se advierte que para su expedición, el actor debió cumplir con los requisitos que establecen los numerales que en la propia constancia se consignan, esto es, con los requisitos del artículos 89 inciso a, b, c, d, e y f, de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, tal como se indicó en la convocatoria aludida.

No obsta a lo anterior, lo que pretende probar la autoridad responsable, con las documentales consistentes en el oficio original de número CE/ST/134/2013 de treinta y uno de marzo de dos mil trece, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, y dos oficios de uno de abril de dos mil trece, original y copia suscritos por el Presidente del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata, por el que se le requiere que subsane el requisito de registro faltante en su expediente conforme al artículos 89 inciso e) de los Estatutos del partido, apercibiéndolo que de no subsanar dicho requisito no podría participar en la contienda interna del partido político indicado para ser candidato a Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, así mismo se anotó que la fecha para la asamblea de elección interna para candidato se llevaría a las diecisiete horas del día trece de abril de dos mil trece, en el domicilio ubicado en la Calle de Quiengola número 1112, Barrio de San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca.

Cabe indicar, que los dos escritos contiene el mismo texto, los cuales contienen razones al reverso, las cuales se

consideran públicas, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en artículos 14, sección 3, inciso b), en relación con el 16 secciones 1, 2 y 3, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a su autenticidad.

Tales documentos sólo hacen prueba plena respecto de su contenido en el sentido de que se elaboraron tres oficios, uno dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Oaxaca, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral por el que se le comunica que debe requerir al ciudadano Marino Vásquez Martínez para que cumpla con el requisito previsto en el artículo 89, inciso e) de los Estatutos del partido indicado; en cuanto a los dos oficios de uno de abril de dos mil trece, que obran en original y copia suscritos por el Presidente del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata, los cuales contienen razones originales al reverso, de que uno se fijó en los estrados del Partido a las nueve horas del día uno de abril de dos mil trece y se retiró a la misma hora del cuatro de abril siguiente; en el segundo existe una razón de que el escrito fue recibido por el ciudadano Marino Vásquez Martínez, a las doce treinta y cinco horas del uno de abril de dos mil trece.

No obstante, es de señalar que en los Estatutos no se prevé la forma en la que se debe realizar las notificaciones en el caso de que se trata, es decir, no se indica cómo debe llevarse a cabo la diligencia de notificación, ni en la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, se estableció la forma de notificación de la asamblea municipal; sin embargo, toda vez que se trata de una notificación mediante la cual se cita al precandidato registrado a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, quien de no estar debidamente notificado, da lugar a ser privado de sus derechos a participar en la asamblea municipal y en su caso, de no presentar la documentación

requerida que se le hiciera efectivo el apercibimiento indicado, por ello, es claro que esa diligencia debe cubrir los elementos mínimos para dar certeza de que la notificación se llevó a cabo con la persona indicada, pues sólo de esa forma la ausencia de respuesta a dicho documento, surtirá los efectos que su inacción conlleva.

Esto es, la diligencia de notificación debe contener las formalidades mínimas de todo procedimiento, obligatorias para todo ente de derecho que actúa como autoridad en la información de un acto a otro sujeto de derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los elementos que permiten obtener la certeza de entender la diligencia con el interesado, de conformidad con los principios generales del derecho procesal, consisten, esencialmente, en que el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral del partido indicado, se cerciore, por cualquier medio idóneo, de entender la diligencia con quien debe ser notificado, en el caso, con el precandidato Marino Vásquez Martínez, el lugar en que se practica la diligencia de notificación, y que esto conste en el documento que se levante para tal efecto; a falta de la persona, deberá asentarse en el documento que se constituyó en el domicilio u oficina del interesado, y que ahí se entendió con quien respondió al llamado, a quien debe identificarse y dar razones del motivo de su presencia en ese lugar y el carácter con el cual recibe la notificación.

En el caso, los oficios de requerimiento que la autoridad responsable afirma haber realizado por conducto del Presidente

del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata, son dos, no obstante, éstos sólo hacen prueba en cuanto a su autenticidad y contenido, de donde puede confirmarse que el Presidente del Comité aludido, únicamente elaboró oficios de requerimiento dirigidos al ciudadano Marino Vásquez Martínez, pero carecen de eficacia jurídica para considerar que tales documentos, fueron hechos del conocimiento del actor.

Ello es así, pues no existe la plena certeza de que uno de los escritos haya sido entregados al promovente, o que éste haya tenido conocimiento del contenido de los mismos, para que éste asistiera a la asamblea municipal de elección de candidato, que según los oficios de referencia, se llevaría a las diecisiete horas del día trece de abril de dos mil trece, en el domicilio ubicado en la Calle de Quiengola número 1112, Barrio de San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca; por tanto, dichas probanzas por sí solas son insuficientes para demostrar que el actor fue notificado de la asamblea municipal y, en su caso, para subsanar un requisito, como lo pretende acreditar la autoridad responsable, toda vez que del contenido de los oficios que nos ocupan no se puede llegar a esa conclusión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en forma reiterada que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por otra parte, la autoridad responsable pretender probar que la asamblea municipal de elección de candidato no se llevó a cabo porque no se presentó precandidato alguno, el día y hora señalado para tal efecto, con el original del primer Testimonio, de la fe de hechos de trece de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario número ochenta y cuatro en el Estado, en cual consta el instrumento número ocho mil setenta y tres, volumen número noventa y cinco; dicho documento si bien cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, conforme a lo previsto en el numeral 14, sección 3, inciso d), en relación con el 16 secciones 1, 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debe decirse que con dicho documento no se acredita los hechos que la misma pretende, y por ende, no es posible darle un valor probatorio, ya que si bien es cierto que la fe de un notario público por disposición legal es solo fedatario público y formalmente las actuaciones de ellos deben ser consideradas

instrumentales públicas, y por ende con el valor legal otorgado, ello no es sinónimo de verdad o certeza, que es el fin del procedimiento de que se trata.

Refuerza lo anterior, que en la actuación de fedatario público, éste no observó los requisitos a que se refiere el artículo 14 sección 6 de la ley adjetiva de la materia, que establece, que en la prueba testimonial, los declarantes deben quedar debidamente identificados y asentar la razón de su dicho, circunstancia que no se encuentra en el contenido de dicho instrumento.

De esta forma el instrumento notarial que se analiza no es posible darle valor probatorio para acreditar los hechos que se controvierten ya que únicamente se menciona que el notario público José Jorge Enrique Zárate Ramírez en compañía de Eulises Mario Mendoza Méndez, se presentaron en el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la asamblea municipal, y que fueron recibidos por los ciudadanos Jaime René Maldona Matías, Angelina García y Magally Chacón Pérez, quienes se identificaron como Presidente del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, la Secretaria de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional y la Secretaria de Gestión Social y Grupos Vulnerables, respectivamente.

En tales circunstancias no podemos estimar de cierto que se hizo constar que se encontraban presentes más de ochenta militantes del partido, pero que ninguno de los precandidatos registrados se había presentado para la elección interna, para obtener al candidato para participar en el proceso electoral dos mil trece, en el municipio de la Villa de Zaachila, por el Partido Socialdemócrta de Oaxaca, por lo que se otorgó treinta minutos más y después dada la ausencia de los precandidatos y precandidatas, a las dieciocho horas con ocho minutos del día

trece de abril de dos mil trece, no se presentó candidato alguno, por lo que el Comité Municipal de este Partido Socialdemócrata de Oaxaca, declararon desierta la asamblea. Igualmente se hace mención del requerimiento hecho a los precandidatos para presentar su plan de trabajo como lo establece el artículo 89 inciso d) de los Estatutos, y que el día cuatro de abril de dos mil trece, el Comité Municipal levantó el acta correspondiente en la que se hizo constar el incumplimiento de este requisito por los precandidatos.

Consecuentemente dicha documental no cumplió con el requisito de que los integrantes del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, quedaran debidamente identificados y asentaran la razón de su dicho, circunstancia que hace que este tribunal le reste valor probatorio en su contenido.

Aunado a lo anterior en la convocatoria que se analiza, se estableció que la Comisión Estatal Electoral sería la encargada de Organizar, Presidir y Sancionar las asambleas distritales y municipales de conformidad a lo dispuesto por los estatutos y reglamento de elecciones del Instituto Político en cuestión, autoridad que no aparece en el instrumento notarial que se analiza.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral determina que **el procedimiento de selección interno para elegir al candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no se llevó a cabo conforme a lo previsto en la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, ni conforme a los estatutos del partido.**

Por tanto, es procedente ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, que

atendiendo a los tiempos, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, señale hora y lugar para que tenga verificativo la asamblea municipal para la elección del candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que deberá notificar, con las formalidades mínimas de todo procedimiento a los precandidatos debidamente registrados para participar en el proceso electoral interno, entre ellos, al ciudadano Marino Vásquez Martínez, a quien se le otorgó la constancia de registro de precandidato por parte de la Comisión Estatal Electoral del Partido Socialdemócrata; la responsable deberá hacer constar en un acta debidamente fundada y motivada, los motivos y razones por el que se elige al candidato, y en su caso porque no, ello, con la finalidad de dotar de certeza dicho acto.

Una vez realizada la contienda interna de selección del candidato, dicha situación **deberá informarse a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas** siguientes, con las constancias que acrediten tal hecho.

OCTAVO. Notificación. Notifíquese personalmente al actor; mediante oficio con la copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. El pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determina que el procedimiento de selección interna para elegir al candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no se llevó a cabo conforme a lo previsto en la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, ni conforme a los estatutos del partido, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, que atendiendo a los tiempos, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, señale hora y lugar para que tenga verificativo la asamblea municipal para la elección del candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que deberá notificar, con las formalidades mínimas de todo procedimiento a los precandidatos debidamente registrados para participar en el proceso electoral interno, entre ellos, al ciudadano Marino Vásquez Martínez, a quien se le otorgó la constancia de registro de precandidato por parte de la Comisión estatal Electoral del Partido Socialdemócrata; la responsable deberá hacer constar en un acta debidamente fundada y motivada, los motivos y razones por el que se elige al candidato, y en su caso porque no, ello, con la finalidad de dotar de certeza dicho acto, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

CUARTO. Realizada la contienda interna de selección del candidato, dicha situación **deberá informarse a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas** siguientes, con las constancias que acrediten tal hecho.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

AMSL/RHR/alhg